JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Pertenencia: 2019-00336.

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en proveído de 5 de marzo de 2020 (ff. 3-4, cd. 2), mediante el cual «*revo[có] el auto de 6 de mayo de 2019*» emitido por este estrado y, consecuentemente, ordenó que «*[se] le dé el trámite pertinente al asunto de la referencia*».

Luego entonces, dando estricto cumplimiento a la orden indicada por el Juzgado 16 Civil del Circuito de Bogotá, y una vez revisada la subsanación que arrimó el extremo actor para el proceso de la referencia, se denota, que el libelo reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, por lo que, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de **declaración de pertenencia por prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio** instaurada por **Jairo Cadena Amado** y **María Tanira Rojas Cruz** en contra de: **i) Katerin Komaira** y **Laura Lizeth Rojas Perilla**, en calidad de herederas determinadas del señor **Braulio Antonio Rojas Cruz** (q. e. p. d.); **ii)** los herederos indeterminados del citado causante; **iii) Leidy Vivian Perilla Arias**, en su condición de cónyuge supérstite del de cujus; y **iv)** las **personas indeterminadas** que se crean con algún derecho sobre el bien a usucapir.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto por el proceso verbal, de conformidad con el artículo 375 *ibidem*.

TERCERO: Correr traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada por el término de veinte (20) días, en aplicación de lo normado en el artículo 369 *ibid.*

CUARTO: Ordenar el emplazamiento de los herederos indeterminados de **Braulio Antonio Rojas Cruz** (q.e.p.d.) y de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien que se pretende usucapir, en los términos establecidos en el numeral 6 del precepto 375 *ib*; para esto, y en concordancia con el canon 10 del Decreto 806 de 2020, por secretaría realícese la gestión pertinente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Informar la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, la Agencia Nacional de Tierras, la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Victimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar, en el ámbito de sus funciones, tal y como lo prevé el numeral 6 del artículo 375 del C. G. del P.

SEXTO: Requerir a la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte a fin de que arrime al expediente copia del certificado especial del inmueble que se pretende usucapir, teniendo en cuenta que el extremo interesado, mediante solicitud n.º 1840006328 de 29 de abril de 2019, efectuó el pago de las expensas necesarias a dicha entidad para su expedición. Oficiese.

SÉPTIMO: Ordenar a la parte demandante la instalación de la valla prevista en el numeral 7.º del precepto 375 *ibidem*.

OCTAVO: Decretar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula n.º 50N-845033, (Art. 375-6 C. G. P.).

NOVENO: Ordenar que la parte actora realice la notificación del acreedor hipotecario Banco Agrario de Colombia, (Art. 375-5 C. G. P.).

DÉCIMO: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada Luz Kentnila Gualdrón Cruz, en la forma prevista en el poder conferido –f. 175-, (art. 75 *ib.*).

Notifiquese,

Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

Bogotá, D.C. **8 de octubre de 2020.**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico **n.º 047**, fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

Lpds